

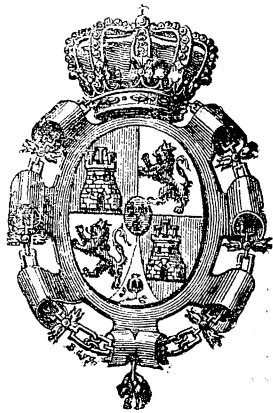
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLE, rue d'Hauteville, núm. 42: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 160

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Ministerio público en las provincias de Ultramar se mantiene tan incompleto en su organizacion, y tan insuficiente en sus atribuciones, como en los tiempos del descubrimiento de América. Para reformarlo de la manera que exigen las necesidades de la época, y la buena, pronta y segura administracion de justicia, será indispensable entre otras cosas establecer funcionarios de dicho Ministerio en todos los juzgados de primera instancia. Pero mientras el Gobierno reúne los elementos necesarios para llevar á cabo esta gran reforma en todas sus partes, sería conveniente empezar por una que, siendo de las mas graves é importantes, es sin embargo de las que menos dificultades ofrecen en su ejecucion.

Los Agentes Fiscales que todavía subsisten en la Audiencia pretorial de la Habana son unos funcionarios que, si bien tienen en la administracion de justicia una intervencion de la mayor trascendencia, carecen sin embargo del carácter público correspondiente; no deben su nombramiento directo á la Corona, fuente de toda justicia; no ejercen, segun la ley, atribuciones propias, ni tienen personalidad alguna; y mezquinamente dotados no pueden menos de entregarse al ejercicio de la abogacia, con todos los peligros é inconvenientes que ofrece la acumulacion de estas funciones con las del Ministerio público.

Semejante institucion es insostenible en presencia de la organizacion que, aun cuando todavía imperfecta, tiene ya en la Península el Ministerio público, y en vista sobre todo de sus tristes resultados para la administracion de justicia. Supuesta la necesidad, universalmente reconocida, de que los Fiscales de V. M. estén auxiliados en el ejercicio de sus vastas y complicadas atribuciones por otros funcionarios subalternos, es indispensable que estos ofrezcan todas las garantías posibles del buen desempeño de sus cargos, como lo son, entre otras, recibir una investidura pública y directa de la Corona; poseer condiciones exteriores de aptitud y moralidad; tener la responsabilidad moral y legal de sus actos, en cuanto lo permita su dependencia del Jefe, y disfrutar una dotacion proporcionada á su estado y suficiente para que pueda prohibírseles el

ejercicio de la abogacia y el desempeño de cualquier cargo público.

En Ultramar, sin embargo, no debe encomendarse con la misma generalidad que en la Península á los Abogados Fiscales la sustitucion de los Fiscales respectivos. Allí conservan, y no pueden menos de conservar, los funcionarios de justicia, atribuciones de gobierno que no sería prudente delegar sino en los que visten la toga de la magistratura; pero con esta sola excepcion puede asemejarse sin inconveniente alguno la organizacion del Ministerio público en aquellas provincias á la que este tiene en la Península, y así quedarán mas asegurados los intereses de la justicia; los del Estado serán mejor defendidos en los juicios civiles en que él sea parte, y se habrá dado el primer paso en la importante reforma del Ministerio fiscal que reclama hace mucho tiempo la situacion de las Antillas españolas.

Fundado en estas consideraciones el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, eleva á la Augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—EL CONDE DE SAN LUIS.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las plazas de Agentes Fiscales que en la actualidad existen en la Real Audiencia pretorial de la Habana, y se establecen en su lugar tres de Abogados Fiscales.

Art. 2.º Los Abogados Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico serán nombrados por Mí á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Art. 3.º Para ser Abogado Fiscal se requiere:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.
- 3.º Haber ejercido seis años la abogacia ó dos los cargos de Agente Fiscal en Ultramar, Promotor Fiscal de término ó Juez de ascenso en la Península, ó haber desempeñado durante el mismo tiempo otros destinos análogos.

Art. 4.º Será de cargo de los Abogados Fiscales:

- 1.º Sustituir por el orden de su numeracion al Fiscal respectivo en los casos de enfermedad, incompatibilidad ó ausencia de este, ó vacante de su oficio.
- 2.º Ejercer la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal, que habrá de rubricar sus escritos.

3.º Oír notificaciones.

4.º Llevar la palabra del Ministerio público en los negocios que le sean encomendados.

5.º Firmar los escritos que en dichos negocios se presenten por parte del Ministerio público.

6.º Concurrir por delegacion de los Fiscales á las visitas de cárceles que practique la Audiencia.

7.º Ejercer por la misma delegacion en los establecimientos penales la vigilancia conveniente para que se lleven á debido efecto las sentencias de los Tribunales.

8.º Desempeñar todas las demás funciones que les deleguen los Fiscales, á menos que el Real acuerdo, con audiencia de aquellos, no determine otra cosa.

Art. 5.º Los Abogados Fiscales se arreglarán en el despacho de los negocios á las instrucciones que reciban del Fiscal; pero no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no proponen á su Jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones insistiese el Jefe, obedecerán sin réplica dándome cuenta por conducto del Gobernador Presidente de la Real Audiencia.

Art. 6.º Queda derogada respecto á los asuntos judiciales la ley 29, título 16, libro segundo de la Recopilacion de Indias que atribuye al Oidor mas moderno de la respectiva Audiencia la sustitucion de los Fiscales; pero se mantendrá en su fuerza y vigor respecto á los asuntos gubernativos, de cuyo despacho no se encargarán nunca los Abogados Fiscales sin previa autorizacion Mia.

Art. 7.º El Real acuerdo podrá sin embargo encomendar á los Abogados Fiscales el desempeño de las funciones de Relator en los asuntos gubernativos de su incumbencia.

Art. 8.º Los Abogados Fiscales no podrán ejercer la abogacia como no sea en causa propia ó de sus mugeres, descendientes, ascendientes ó pupilos, ni obtener ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 9.º El Abogado Fiscal primero de la Audiencia pretorial de la Habana disfrutará 4000 pesos de sueldo anual y 3000 pesos los otros dos. El Abogado Fiscal de la Audiencia chancillería de Puerto Rico disfrutará el sueldo de 2000 pesos.

Art. 10.º Estos sueldos se abonarán íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata ú otro cualquier concepto.

Art. 11.º Los derechos judiciales que devengan, con arreglo al arancel vigente los Agentes ó Abogados Fiscales, ingresa-

rán en las Reales Cajas en el modo y forma que hoy se ejecuta respecto á los devengados por los Alcaldes mayores de la Isla de Cuba.

Art. 12.º En la Audiencia pretorial de la Habana se asignará á cada Fiscal uno ó dos de los Abogados Fiscales, segun el número de negocios que cada cual tuviere á su cargo.

Art. 13.º Cuando los Abogados Fiscales asistan á estrados, ocuparán el asiento destinado al Fiscal, y cuando concurran á otro acto con la Audiencia, ocuparán el último lugar después de los Oidores y de los Fiscales.

Art. 14.º A los ocho años de servicio tendrán opcion los Abogados Fiscales á ser colocados en plazas togadas de la Península ó de Ultramar.

Art. 15.º Los Abogados Fiscales podrán ausentarse del lugar de su residencia por un mes de tiempo ó menos con licencia del Fiscal de quien dependan; pero no podrán ausentarse de la Isla sin previa licencia Mia.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José SARTORIUS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 2ª — Negociado único. — Real órden.

Cumpliendo en su mayor parte los recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pias con las prevenciones que les fueron hechas en Real órden circular de 23 de Octubre del inmediato año, han remitido á esta Secretaría del Despacho los datos y noticias que les fueron pedidas acerca del desempeño de su encargo. El resultado obtenido de los trabajos de los mismos y de la cooperacion prestada por las comisiones investigadoras, lo demuestra el adjunto estado.

Enterada de todo la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar proceda esa Ordenacion desde luego á imputar al clero, en pago de su dotacion, las cantidades recaudadas en cada diócesis, y á adjudicarle igualmente los capitales descubiertos y fincas reivindicadas, tomando en cuenta en su consignacion las sumas cobradas en metálico, que ascienden á 829,271 rs. y 2 maravedís, y los rendimientos de los capitales y bienes raices que se le adjudican por esta Real órden en 40.345,783 reales y 7 mrs.

De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

ESTADO que demuestra los resultados obtenidos por las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias desde su instalacion.

DIOCESIS.	IMPUTABLES AL CLERO.		CAPITALES investigados pendientes de adjudicacion.	FINCAS REIVINDICADAS PENDIENTES DE TASACION EN VENTA Y RENTA.
	CANTIDADES líquidas, recaudadas en metálico.	CAPITALES descubiertos y que pueden adjudicarse al clero.		
Avila.....	6,804	Una casa, núm. 68, calle de Santo Domingo, y una viña en el Valle de Mina. Una casa en Santa Lina, que fué de premostratenses de las Avellanas: una era en Lérida, de dominicos de idem: una casa-corrall en Alvesa, del monasterio de nuestra Señora de Poblet: una casa-granero en Tamarite, de bernardos de Poblet: una hacienda en el monte de Alcampell, de benedictinos de la O.: una tierra en Peraltes, de misionistas de Guisona: una tierra en Montfalcó, de idem idem: una hacienda en Manso Roig, del curato de Rivelles; y 767 jornales de tierra en Alcampell, de la encomienda de Susterris, órden de San Juan. (Véase la nota.) Dos heredades, una de dos fanegas y otra de un celemin. Entregadas á la comision investigadora.—Casa-solar del arrabal de los Herreros: casa calle de San Sebastian, número 34, Puerto de Santa María: casa calle de las Cruces, núm. 32, en idem: dos aranzadas de viña, pago de Barbadillo, en Jerez: casa calle de Avendaño, núm. 2: casa sin número, calle de Gregorio: 15 aranzadas de olivos de Valdearenas: 13 aranzadas de pago Mungo Andrés: 6 3/4 aranzadas de terreno con 47 olivos al pago de Calera: cuatro almudes de tierra en el sitio donde estaba construida la ermita de San Benito: casa portales de la Plaza Mayor, núm. 23: casa calle de Estepa, núm. 8: casa calle de Carrera, núm. 19: media casa calle de Carrera: casa de Rinconada, núm. 8: casa calle de Tarancon, núm. 2: casa-almacen de Ayamonte, calle de Zamora.
Badajoz.....	5,004.21	
Barcelona.....	9,900.25	32,645	..	
Cádiz.....	172,065.48	730,547.15	..	
Cartagena.....	5,024	259,513.4	..	
Córdoba.....	40,492	185,665	..	
Coria.....	..	54,533	..	
Cuenca.....	2,191.17	
Gerona.....	45,865.23	37,609.33	..	
Granada.....	18,695	
Huesca.....	40,723.48	
Jaen.....	..	85,324	..	
Lérida.....	30,716,907.5	
Madrid.....	..	8,062,944	66,736,171	
Mondóñedo.....	42,476.4	
Orihuela.....	1,284.26	
Oviedo.....	..	49,146.32	..	
Palencia.....	3,401.30	
Palma de Mallorca.....	7,613.42	21,482	..	
Pamplona.....	4,531	5,313	..	
Plasencia.....	416,367.23	62,979.46	..	
Santander.....	8,060.8	
Segovia.....	290.23	36,536	..	
Sevilla.....	40,178	229,762	..	
Sigüenza.....	633.42	
Solsona.....	..	120,477.9	..	
Tenerife.....	11,455.9	
Teruel.....	50,538	
Tortosa.....	9,790.26	40,733	..	
Tuy.....	42,988.46	
Urgel.....	48,477	193,215	..	
Valencia.....	169,752.2	
Valladolid.....	54,057.23	237,359	..	
Zamora.....	6,145.27	
Zaragoza.....	17,812.46	
Totales.....	829,271.2	40,345,785.7	97,453,078.5	

NOTA. El recaudador de la diócesis de Lérida lo es tambien de Solsona y Urgel, y además de las fincas reivindicadas manifiesta que gestiona para reivindicar las siguientes: Una tierra en Monzonís, trinitarios de Salgar. Otra id. en Floreyacs, misionistas de Guisona. Otra id. en San Martin de la Plana, de id. id. Carlania de Villanova de Meya del cabildo de Urgel. Una tierra en Oronis, de misionistas de Mayá. Las yerbas de Ariet, al cabildo de Urgel. Una tierra en Floreyacs, misionistas de Guisona. Otra en Menarques, de id. id. Hostal de la Verdura en Aguda, comunidad de Torá. Un molino harinero en Preñanosa, del obispado de Solsona. Una hacienda en Peracamps, de la comunidad de Solsona. Otra en Guises, del curato de id. Otra id. de id. de la Virgen dels Colls. Otra id. en Busa, del cabildo de Solsona. Otra id. en Llana, de id. id. Otra id. en Castellebre de su rectoria. Otra id. del curato de Oden. Dos tierras en Coma, de su curato. Tres piezas de tierra en Pedra, de la comunidad de San Lorenzo de Moronys. Dos id. de id., de su curato. Una hacienda en Gossol, de su curato. Varias piezas de tierra en Liña, de su curato. Una hacienda en Taltahull, de la comunidad de Torá. Otra id. de Llandas, de su curato. Otra id. en Perllés, de su curato. Otra id. en Tuvens, de su curato. Otra id. en Fornolls, de su curato. Otra id. en Cornellana, del cabildo de Urgel. Varias piezas de tierra en la Bansa, de su curato. Otras id. de id., en Menarques, del Monasterio de Poblet. Otra id. id., en Anglada y Barbens. Una hacienda en Estaña, del santuario de nuestra Señora de Bassamit. Mision de San Juan de Herm, al santuario de id. 3000 jornales de bosque de id. id. 5000 jornales de bosque y pastos en el valle de Castellbou al cabildo de id.

2.ª SECCION.— OFICINAS GENERALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

OBRA DE LA TRAJIDA DE AGUAS DE LA FUENTE DE LA REINA.

SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO DE 1854.

PARTE FACULTATIVA.

Estado demostrativo de los trabajos ejecutados en dicha obra desde el dia 16 al 28 del corriente mes.

Se ha continuado la zanja para el tubo de conduccion de aguas en linea de 84 metros (100 varas) con la profundidad media hasta encontrar las aguas de 6,72 metros (8 varas), abriéndose en su planta de 2,52 metros (3 varas) de latitud, y elevándose esta en la superficie del terreno á 40,08 metros (42 varas), para cortar los terrenos con los taludes necesarios, á fin de evitar hundimientos, cuya obra se ha ejecutado por contrata.

Se ha seguido á jornal el rebajo de dicha zanja desde la superficie de las aguas hasta la planta que ha de llevar la fábrica del tubo en linea de 42 metros (50 varas) con la profundidad de 2,52 metros (3 varas), é igual dimension en su latitud, haciéndose una estacada á cada lado de esta zanja para contener las arenas que arrastran las aguas.

Se ha continuado el revestimiento del tubo en linea de 84 metros (100 varas) en la misma forma y órden de construccion, aumentando los gruesos de las fábricas, de suerte que las citaras llevan 0,56 metro (2 pies) de espesor, y las bóvedas 0,28 metro (1 pie), quedando de luz después de vestido de fábrica 1,63 metros (6 pies) de altura, y 0,70 metro (2 1/2 pies) de ancho.

Sigue haciéndose el achicamiento de las aguas encontradas en la prosecucion de las obras, extra-yéndolas con bombas.

Continúa el movimiento de tierras procedentes de las zanjas, rellenando con ellas los terrenos por donde cruzan las obras.

Se ha seguido el pedestal para la grande chimenea, colocando sobre la cornisa de piedra el zócalo, quedando en disposicion de principiar la columna que ha de formar dicha chimenea, y se ha desecho el castillejo y demás aparatos para la elevacion de las piedras.

Madrid 28 de Febrero de 1854.—El Director, Martin Lopez de Aguado.

PARTE ADMINISTRATIVA.

Razon de las cantidades invertidas en la compra de materiales y pago de jornales de dicha obra desde el dia 16 al 28 del corriente mes.

	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.	
Jornales del aparejador.....	260	83,764.25	
Idem de sobrestantes.....	663		
Idem de capataces.....	416		
Idem de carpinteros.....	1,497		
Idem de fontaneros.....	1,502		
Idem de albañiles.....	1,470.25		
Idem del constructor de la casa de máquinas.....	792		
Idem de peones de mano.....	403.17		
Idem del arreglador de caminos.....	234		
Idem de los guardas de herramientas.....	739.17		
Idem de caleros.....	23,456.17		
Idem de peones ordinarios.....	..		
Por sueldo del delineante.....	..		500
Por importe de tres resmas de papel.....	..		104
Por id. de media arroba de sebo.....	..	16	

Por id. de seis docenas de hachas de viento.....	132
Por id. de 94,000 ladrillos de diferentes clases.....	19,825
Por id. de 349 fanegas de cal.....	3,840
Por id. de 192 cargos de pedernal.....	2,688
Por id. de 480 1/2 carros de arena.....	3,279.11
Por id. de 14 1/2 yuntas.....	406
Por id. de géneros de esparteria.....	638
Por id. de clavazon, herraje &c.....	2,142
Por id. de dos arrobas de aceite.....	118
Por id. de obra de herreria.....	2,988
Por id. de 5,666,666 varas cúbicas de zanja.....	40,766.23
Por id. de aserrado de madera.....	621.28
	81,849.16

Importan las cantidades invertidas esta quincena en la expresada obra ochenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve reales y diez y seis maravedis vellon, salvo error.

Madrid 28 de Febrero de 1854.—El Director, Martin Lopez de Aguado.—El Regidor comisario, Conde de Goyeneche.

Examinada por la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa la cuenta que precede, la encuentra conforme con la documentada que ha presentado el sobrestante pagador de las obras para la traida de aguas de la fuente de la Reina.

Madrid 10 de Marzo de 1854.—Fabian Sainz de la Lastra.

Madrid 22 de Marzo de 1854.—El Director general, R. Miranda.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

MINAS.

ESTADO de los titulos de minas, escoriales y terreros que han sido expedidos durante el año de 1853 conforme á la ley de 1849.

NOMBRE DE LAS MINAS.	TERMINOS.	INTERESADOS.
PROVINCIA DE ALAVA.		
San Sebastian de Arboro.....	Mina..... Atarri.....	D. Francisco Javier de Gamiz.
PROVINCIA DE BADAJOZ.		
San Rafael.....	Escorial.... Monterrubio.....	José Noguera.
Proserpina.....	Mina..... Garlitos.....	Francisco Aspienza.
Refugio.....	Idem..... Idem.....	Idem.
Mina rica.....	Idem..... Idem.....	Idem.
San Antonio.....	Idem..... Idem.....	Sociedad el Engaño.
San Nicolás.....	Idem..... Idem.....	Idem San Nicolás.
Constanza.....	Escorial.... Hornachos.....	D. José María Chaves.
Colon.....	Idem..... Idem.....	Idem.
Diana.....	Idem..... Idem.....	Idem.
Escipion.....	Idem..... Idem.....	Idem.
Valdecañas.....	Idem..... Idem.....	Idem.
La cava.....	Idem..... Idem.....	Idem.
PROVINCIA DE BURGOS.		
Paloma.....	Mina..... Villaescusa.....	Fermin Iñiguez.

CORDOBA.

Table listing names and locations for Cordoba, including Riqueza, Apolo, Los Amigos, Saturno, Mercurio, La Risa, etc.

GRANADA.

Table listing names and locations for Granada, including San Marcos, Mina, Benandalla, Joaquin Martin.

GUADALAJARA.

Table listing names and locations for Guadalajara, including Veloz, Virgen de Marzo, Mina, etc.

GUIPUZCOA.

Table listing names and locations for Guipuzcoa, including Montaña vieja de Guipuzcoa, Fortuna, Santa Emilia, etc.

MALAGA.

Table listing names and locations for Malaga, including Once mil vírgenes, Mina, Carratraca, J. Guerrero Lopez y compañía.

PROVINCIA DE MURCIA.

Large table listing names and locations for the Province of Murcia, including Clabellina, Segunda Centinela, San Fernando, etc.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Table listing names and locations for the Province of Navarra, including Abundancia, Manuela, Erro, etc.

PROVINCIA DE SORIA.

Table listing names and locations for the Province of Soria, including Amalias, Villaverde, Sociedad Asfaltos del Volcan.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Table listing names and locations for the Province of Tarragona, including Santa Engracia, Mina, Valleira, D. Domingo Santa María.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Table listing names and locations for the Province of Vizcaya, including San Fermin, Mina, Triana, Cecilio de Llano.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Table listing names and locations for the Province of Zaragoza, including San Marcial, Encarnacion, Directora, Mina, etc.

Madrid 22 de Marzo de 1854.—El Director general, Juan de la Cruz Osés.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Tudela y Tolosa.

1.º El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Tudela a Tolosa, y viceversa, pasando por Caparroso, Tafalla, Pamplona é Irurzun. 2.º La distancia que media entre Tudela y Tolosa se correrá en veinte horas, con arreglo al

itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion

deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea que sean mas convenientes, y que determinará el Administrador principal de Correos de Pamplona; en concepto de que si se hiciese el servicio en carruajes, no podrá conducir en ellos viajeros ni encargos.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Pamplona.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de las provincias de Pamplona y Guipuzcoa, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas, asistidos del Administrador de Correos de los mismos puntos, el dia 3 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 32,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de las expresadas provincias, como dependencia de la Caja general de depósitos, la suma de 3500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de 4300 rs., quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tudela á Tolosa, y viceversa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, y para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Marzo de 1854.—Es copia.—El Director, Luis Manresa.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los Sres. pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mesada respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificacion, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 28 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en 1.º del próximo Abril.

Madrid 21 de Marzo de 1854.—José Genaro Villanova.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Los empleados que fueron en la Renta D. Marcos Narcia, D. Ignacio Lopez, D. José Espinosa,

D. Ambrosio Ortiz, D. Casimiro del Prado, D. Miguel Antonio de Angulo y D. José Alenza, cuya residencia se ignora, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en esta dependencia general para enterarles de asuntos en que parecen interesados, conseqüente á varios créditos que se notan á su favor; en la inteligencia que si espirado el plazo de un mes, que principiará el dia en que aparezca esta publicacion no lo hubiesen verificado, perderán su derecho á reclamacion ulterior.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 20 de Febrero próximo pasado, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la Armada, y por acuerdo de la Junta consultiva de la misma, en su cumplimiento se saca nuevamente á pública subasta el suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y demás atenciones de la Península, bajo el pliego de condiciones formado al intento, modelo de proposicion y demás que se inserta á continuación.

Y para su remate se ha señalado el dia 6 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala de Juntas de la referida consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plazuela del propio nombre, advirtiéndose que el citado pliego de condiciones, y todo lo que tiene relacion con la subasta, estará de manifiesto á mayor abundamiento en la escribanía principal del juzgado de Marina en la corte, sita en la Plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 18 de Marzo de 1854.—El Brigadier, Secretario, Francisco de Paula Pavia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para el servicio de los arsenales y buques de guerra de vapor.

1.º El asentista se obligará á surtir á los buques de guerra de vapor, guarda-costas, y arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, del carbon que se le pida durante el tiempo de dos años, á contar desde la primera entrega, á cuyo suministro deberá dar principio dentro del plazo de los primeros 40 dias, transcurridos y contados desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion del remate.

2.º Debiendo entregarse el carbon en los puntos que se expresarán, mantendrá el asentista constantemente un depósito de 2300 toneladas en el sitio de la bahía de Cádiz que mas convenga al contratista, para su pronto embarco: en cada uno de los puntos de Málaga, Barcelona y Ferrol 1000 toneladas: en los de Cartagena, Alicante, Grao de Valencia, Rosas, Palma de Mallorca, Almería, Algeciras, Ceuta, Santa Cruz de Tenerife, Coruña, y Vigo, 400 toneladas; y 200 en los de Santander y Gijón.

3.º Las entregas que ejecute de los citados depósitos deberá reponerlas en el término de 15 dias á lo mas, de forma que al terminar estos plazos consecutivamente aparezca completa la existencia de los depósitos.

4.º Los Comisarios de los arsenales, los Jefes de ordenacion de las secciones de contabilidad de guarda-costas, los Comisarios de los tercios navales, donde no haya otros funcionarios, y los Comandantes de marina, cada uno en su localidad, cuidarán de inspeccionar los depósitos cuando lo juzguen conveniente, y de obligar al asentista al exacto cumplimiento de cuanto se le exige en la anterior condicion.

5.º Si los repuestos no se hubiesen realizado en la forma citada, dispondrán inmediatamente los indicados Jefes la compra del carbon que faltase á completar el depósito, quedando sujeto el asentista al abono de la diferencia del precio estipulado en el contrato al que lo obtuviese la marina de cualquier vendedor.

6.º Consignados en la condicion 4.ª los funcionarios á quienes se confia la vigilancia de los depósitos, serán aquellos responsables si por falta de celo ó condescendencias injustificables resultasen perjuicios al servicio por no estar completos los depósitos, lo cual justificado gubernativamente, bastará para obligarles con el asentista al pago por mitad de la diferencia de valores á que se refiere la condicion 5.ª

7.º El carbon que se suministre ha de ser precisamente de los puertos de S. Wausca, Newport y Cardiff, en Inglaterra (best Welsh), como procedente de las mejores minas del condado de Gales, á excepcion del que se facilite en Santander y Gijón, que será del de Asturias de la mejor calidad, con exclusion del de Avilés.

8.º Al tiempo de establecer los depósitos, y sucesivamente al renovar los consumos, presentará el asentista los conocimientos visados por los Comisarios españoles en los puntos citados en la condicion anterior, quedando así justificada la verdadera procedencia del combustible.

9.º Las pilas de carbon que formen el depósito han de estar enteramente separadas de cualquiera otras que convenga tener al asentista, y su formacion ha de presenciarse por el Comandante de marina ó el Jefe militar del punto en donde deba existir el depósito, pudiendo delegar en uno de los Oficiales subalternos que estén á sus órdenes; en la inteligencia de que á estas operaciones ha de preceder reconocimiento de peritos dispuesto por los mismos Jefes.

10. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en los depósitos hasta el momento de la entrega á la misma, cualesquiera que sea la causa ó accidente que las motive.

11. Las entregas del carbon las hará el asentista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda, precediendo para recibirlo el debido reconocimiento. A él concurrirán el Oficial de detall, contador y maquinistas del buque, y en el arsenal el Oficial ó Jefe del detall, el Oficial del cuerpo administrativo que haya de recibirlo y los peritos nombrados por el Jefe del ramo, permaneciendo en los depósitos el Oficial de detall y contador para vigilar que la remesa del carbon sea del mismo que fué reconocido.

12. El asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales con guias triplicadas, recogiendo en dos de ellas las vueltas de guias ó recibos; una la remitirá desde luego al comisario del arsenal del departamento en cuya comprehension verifique el suministro, si fuese buque de guerra ó arsenal, ó al Jefe de la seccion

de contabilidad de guarda-costas á que pertenezca el buque destinado á este servicio que lo hubiere recibido. La otra guía la acompañará á la cuenta que ha de formar en fin de cada mes, como igualmente el pedido á que se refiere la condicion 11.

43. Se prohíbe al asentista retener en su poder partida alguna de carbon, cuyo número de toneladas esté comprendido en pedidos determinados. Si por causas eventuales ó imprevistas no fuese posible remitir á sus destinos el completo de aquellos, será rebajado de las guías de remision el número á que ascienda.

44. Los Comandantes, Oficiales de detall y Contadores de los buques serán responsables del cumplimiento exacto de la anterior condicion, y la contravencion por parte del asentista lleva consigo la pérdida de la cuarta parte de su fianza, justificado que sea el hecho gubernativamente.

45. Serán de cuenta del asentista los gastos del embarque y conduccion del carbon al costado del buque ó punto del arsenal que se designe, en cuyos destinos es donde ha de darse formalmente por recibida.

46. En todos los puntos en que los vapores tengan necesidad de reponer el total del combustible, lo ha de poner el asentista al costado del buque en el término de 40 horas á lo mas desde que reciba el aviso, y en el de doce horas en los que solo necesiten reponer el consumo de cuatro á cinco dias.

47. El carbon se remitirá á sus destinos después de haberse pasado por una criba de media pulgada de luz, en lanchones arqueados por los respectivos Capitanes de puerto, colocando en ellos donde corresponda á popa y proa unas planchas de laton que demarquen las toneladas castellanas que lleven, señalándose además cada una de las líneas de agua con una faja de bronce que demarque de cinco en cinco las toneladas de carga.

48. Ninguno de estos lanchones se dirigirá á su destino sin llevar una papeleta firmada por el Oficial de detall y Contador del buque ó arsenal que concurrirá al reconocimiento, segun la condicion 11, en la que se exprese que el carbon embarcado es el reconocido, y además la marca de calado en que salió. Dicha papeleta servirá de comprobacion en el buque ó arsenal, sin cuyo requisito no se procederá á su introduccion.

49. Los lanchones no han de contener lastre de fierro ni otro alguno que los haga catar mas de lo que requiere el carbon que conducen, quedando á salvo y expedito el derecho del Comandante del buque ó arsenal, ó los de las divisiones de guarda-costas, para rectificar el arqueo de que trata la condicion 17.

50. El asentista no podrá dar principio al suministro interin no haga constar en debida forma ante los Jefes de marina mas caracterizados, que tengan destino en los puntos de depósito, que tiene ya preparados, con sujecion á todas las circunstancias que se prefijan, los referidos lanchones, y si en el término de 40 dias, contados desde que le sea aprobado el remate, no hubiese hecho la manifestacion indicada, quedará este anulado, y y el contratista responsable á los perjuicios que por tal omision se infieran á la Hacienda.

21. Los derechos que en la actualidad tenga impuestos el carbon de piedra, ó los que se establecieron durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina. Estos valores los justificará el asentista por cada entrega con certificaciones de los Contadores de las Aduanas respectivas ó de los funcionarios á quienes pertenezca, uniéndolas á la cuenta de que trata la condicion 12, entendiéndose este abono por solo el combustible que consuma la marina, y de ninguna manera por el que tenga en depósito el contratista.

22. Redactada la cuenta con los documentos á que se contraen las condiciones 12 y 21 la pasará al Comisario del arsenal ó Jefe de ordenacion de guarda-costas á que pertenezca para que, procediendo á su examen y liquidacion, se le libre certificacion de su importe total; en el concepto de que no tendrá lugar la expedicion de este documento, si la cuenta careciese de alguno de los justificantes prefijados.

23. El pago se verificará puntualmente por la Tesoreria central en la corte, y para que así se verifique presentará el asentista en la Direccion de contabilidad de marina las certificaciones de que trata la condicion anterior; pero si por circunstancias extraordinarias sufriese algun atraso en el abono de sus créditos y no le conviniere continuar la provision, deberá dar aviso á cualquiera de los ordenadores de departamentos con tres meses de anticipacion.

24. El asentista estará autorizado para expender al publico, y dar la salida que le convenga en los cuatro últimos meses de su contrata al carbon existente en los depósitos, sin que por esto haya de desatender el servicio de los vapores y arsenales, puesto que le es obligatorio hasta el término de su compromiso; mas no siéndole posible extinguir las existencias de la Coruña, Gijon y Santander, se le reserva únicamente, con aplicacion á estos puntos, el derecho de que la nueva contrata que se formalice no empiece á regir en ellos hasta tres meses después, á no ser que antes por convenio con el nuevo asentista se haga este cargo de ellas; en la inteligencia de que establecida la misma cláusula en la contrata que concluye el día que esta empieza, debe tenerla presente el nuevo rematador para que surta cualquiera de los efectos que se mencionan.

25. Para responder el asentista del exacto cumplimiento de este compromiso, presentará fianza legal y abonada en cantidad de 10,000 duros en metálico, y de 25,000 si fuese en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, contados por su valor nominal ó en billetes del Tesoro por todo su valor.

26. La subasta tendrá lugar en Madrid ante la Junta consultiva de la armada en el día y hora que se anuncie por edictos en las capitales de los tres departamentos, en la GACETA y Diario de avisos, en los Boletines oficiales de Barcelona, Málaga, Valencia, Cádiz, Sevilla, Coruña y Santander y en los demás puntos que se elijan.

27. La licitacion tendrá lugar por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hicieren á la forma y concepto del modelo núm. 1º que al final se especificará, y las proposiciones que aparezcan sin estos requisitos serán desechadas de todo luego.

28. Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fijen á la tonelada de carbon mineral

mayores valores que los que se señalen como tipo admisible para cada depósito en la nota núm. 2 que tambien se especificará á continuacion. Las proposiciones han de concretarse al mismo valor, ó á la rebaja de 10, 20, 30 centésimos de real, esto es, de 10 en 10 centésimos al precio de tonelada, contrayéndose á la totalidad de los depósitos y no parcialmente.

29. El derecho para presentarse como licitador, siempre que este tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de depósitos ó sus dependencias 60,000 rs. en metálico, uniéndose á las proposiciones del pliego cerrado el documento que lo acredite.

30. Reunida la corporacion á que se refiere la condicion 26, presentarán los licitadores á su presidente los pliegos cerrados durante el tiempo de media hora, contado desde la que se señale en los anuncios. Los pliegos citados se numerarán por el orden con que se reciban, y no podrán retirarse con pretexto alguno despues de entregados.

31. Seguidamente, y antes de proceder á la apertura de los presentados, expondrán los interesados las dudas que se les ofrezcan ó pedirán las explicaciones que creyeren convenientes: en la inteligencia de que principiado el acto no se admitirán proposiciones ni se dará explicacion alguna que le interrumpa.

32. Procediendo á abrir los pliegos por el orden en que fueron enumerados, se leerán en alta voz y se adjudicará el remate al mejor postor que hubiese cumplido las condiciones prefijadas. Se extenderá acta formal legalizada que se remitirá á la resolucion del Gobierno de S. M. y hasta que recaiga aprobacion no tendrá efecto inmediato el remate.

33. Terminado el acto se devolverá á los interesados la garantia que los autorizó para tomar parte en él, á excepcion de la que pertenezca á la persona á cuyo favor resultó el remate, que quedará retenida hasta el otorgamiento de la escritura, si aquel obtuviese la Real aprobacion: pero la cantidad del depósito quedará en favor de la Hacienda si el rematante no se presenta á cumplir su compromiso.

34. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion entre los interesados cuyas proposiciones resultasen idénticas. Esta licitacion será abierta por el tiempo de 15 minutos, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del Excmo. Sr. Presidente, previniéndolo antes por tres veces.

35. Las bajas á que de lugar esta licitacion abierta seguirán el orden que se establece en la condicion 28.

36. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán extensivas á todos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

37. En el caso de fallecimiento del asentista ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los cuatro meses siguientes, si antes no se pusiese el suministro á cargo de otro asentista ó de la Administracion; pero si á los citados herederos ó albaceas conviniere continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término no haya fenecido, podrán verificarlo exponiéndolo oficialmente al Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

38. Este contrato no podrá someterse en caso alguno á juicio arbitral, segun lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente por los Consejos provinciales y por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

39. Si se declarase la rescision de este contrato por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 23, se procederá á nuevo remate, segun el art. 5º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en el caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda entre el primero y segundo remate, será aquella de cuenta del que remató en primer término, así como los daños que justificadamente se hubiesen causado por la demora sufrida, para cuya responsabilidad servirá la garantia del depósito, sin perjuicio de las demás disposiciones que se dicten de conformidad con el referido artículo 5º; en el concepto de que para la apreciacion de los daños originados se formará expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará á la Junta consultiva de la Armada para el giro competente.

40. Los gastos de la escritura y testimonios que de ella se necesiten serán de cuenta del asentista, como tambien los de la impresion de los ejemplares que de esta contrata se le pidan para la superioridad, Autoridades de los departamentos, oficinas militares y de administracion, Oficiales de detall, Contadores de los buques y demás puntos en que deba tenerse conocimiento de ella.

Modelo de proposicion que cita la condicion 27.

Don N., vecino de..., por propia representacion ó á nombre de D. N., vecino de..., para lo que está competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de... para proveer de carbon de piedra á los buques de guerra en el litoral de los tres departamentos y sus arsenales, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujecion á las condiciones del referido pliego; y á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota número 2 que refiere la condicion 28, ó con la rebaja de 10, 20 &c. centésimos de real en el precio señalado á la tonelada en cada uno de los depósitos que se establecen.

Fecha y firma del proponente.

Nota á que se contrae el modelo de proposicion de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada española de carbon de piedra suministrada en cada uno de los depósitos que se establecen en la contrata de este combustible, y que indica la condicion 28.

Depósito de la bahía de Cádiz, 133 rs. vn. Idem de Málaga, Ceuta, Algeciras, Almería, Coruña y Ferrol, 220 id.

Idem de Vigo, 152 id. Idem de Santa Cruz de Tenerife, 498 id. Idem de Barcelona, Rosas, Palma de Mallorca, Grao de Valencia, Alicante y Cartagena, 200 id. Id. de Gijon y Santander, 80 id.

Fecha y firma del interesado.

Madrid 17 de Marzo de 1854.—El Brigadier Secretario, Francisco de Paula Pavia.

Es copia del pliego de condiciones formado por la Intervencion central de Marina con varias adiciones y modificaciones hechas con posterioridad en virtud de Reales órdenes y acuerdos.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Lista nominal de lo que ha producido la suscripcion de fondos para dicho hospital en los dias que á continuacion se expresan, con expresion de sugetos y cantidades, á saber:

Table with 2 columns: Name and Amount (Ps. vn. mrs.). Includes Licenciado D. Pablo del Amo (40), D. Miguel del Hoyo (5.47), D. Diego Majan (4), etc.

DIA 5 DE MARZO.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Diego Majan (6), D. Antonio Lopez de Yela (6), D. Juan Francisco Colmenares (6), etc.

DIA 9 DE MARZO.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. Agustin Moratilla (6), D. Julian Paul (6), D. Cipriano Serrano (6), etc.

Torrejon de Ardoz 19 de Marzo de 1854. — Los individuos de la comision. Agustin Moratilla. — Nicasio Cubillar.

Entregados los 495 rs. que expresa esta lista en la Depositaria de la Junta del hospital hoy 22 de Marzo de 1854 por D. Pedro Damian, se expidió el mismo día la correspondiente carta de pago.

Nos el Obispo, dean y cabildo de la santa iglesia catedral de Menorca. Hacemos saber que á virtud del nuevo Concordato, y con arreglo á la Real orden de 16 de

Mayo de 1852, hemos dispuesto convocar á oposiciones para la provision del beneficio de organista de esta santa iglesia. Por tanto todos los que se consideren idóneos para hacer oposicion al expresado beneficio se presentarán dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente edicto, ante el infrascrito Secretario capitular, por sí ó por sus procuradores con poder bastante, acompañando su partida de bautismo, el título de presbitero, ó hallarse en aptitud de serlo dentro de un año, y demás documentos que consideren necesarios á calificar sus personas y buena conducta, y siendo regulares traerán la oportuna habilitacion para obtener dicho beneficio. Las cualidades y requisitos de los opositores deberán ser: hallarse perfectamente instruidos en la música y manejo de órgano, poseyendo al mismo tiempo los conocimientos necesarios en la composicion, como indispensables para armonizar un acompañamiento, ó sea saber girar la armonia sobre él. Concluido el término señalado, que nos reservamos prorogar, juzgándolo conveniente, harán los opositores sus ejercicios que consistirán en ejecutar de repente cada uno de ellos la obra que se les designe, sujetaándose á las demás pruebas que se estimen convenientes hacer. Calificados los méritos y habilidad de los opositores por la comision y jueces examinadores que nombraremos, pasarán estos al ilustrísimo prelado de la correspondiente nota de censura para elevarla á S. M., conforme á lo prevenido en el art. 6º de la citada Real orden de 16 de Mayo de 1852. Las obligaciones del agraciado serán tocar el órgano en las horas diurnas y nocturnas en que segun costumbre de esta santa iglesia debe tocarse, y en las demás del culto de esta catedral, enseñar música y el manejo del órgano á los niños de coro que quieran dedicarse á ello, afinarlo, asistir á las horas de residencia, y cumplir además todas las cargas y obligaciones que en lo sucesivo se le imponga: gozará de todos los honores y consideraciones que los demás de su clase, y la asignacion anual de 6000 rs., cobrándola en el tiempo, modo y forma que el Gobierno pague las dotaciones del personal de esta santa iglesia. En testimonio de lo cual expedimos el presente firmado por Nos, refrendado por el Secretario capitular y sellado con el de las armas del cabildo.

En la ciudad de Ciudadela de Menorca á 23 de Febrero de 1854. — Tomás, Obispo de Menorca. — Dr. D. Vicente Papeletudi, dean. — Por mandado del Ilmo. Sr. Obispo, dean y cabildo de la Santa Iglesia catedral de Menorca, José Moll, Secretario interino.

D. Rafael Vergara, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Ella, provincia de Córdoba.

Hago saber que estando autorizado el Ayuntamiento que presido por orden del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 24 de Noviembre último, para sacar á pública licitacion, por término de 30 dias, el empedrado de la calle del Meson y recomposicion del camino de la Fuente del Pilon de esta villa, bajo el tipo á la baja de 4772 rs. vn. en que están presupuestadas dichas obras, se señala para el remate la hora de las doce del día 6 de Abril próximo, con sujecion al presupuesto y condiciones que desde hoy día de la fecha están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y cuyo acto ha de celebrarse en estas casas consistoriales ante la referida corporacion.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA de Madrid, segun está mandado por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Santa Ella 4 de Marzo de 1854. — Rafael Vergara. — P. A. D. A., Nicolás Gomez, Secretario interino.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE MARZO DE 1854.

Table with 5 columns: HORAS, BAROMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMOMETRO (Reaumur, Centígrado), DIRECCION del viento, Estado del cielo. Includes data for 9 de la mañana, Mediodía, 3 de la tarde, 6 de id., Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 22 de Marzo de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 34 30 p. Inscripciones de id. id., 33 75 p. Títulos del 3 por 100 diferido, 48 30 p. Inscripciones de id. id., 48 d. Material del Tesoro, preferente con interés, 42 75 p. Id. no preferente, con interés, 33 d. Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, 43 50 p. Amortizable de primera clase, 8 10. Idem de segunda, 4 30 p. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 102 p. Fomento de 2000 rs., 77 50 p. Acciones del Banco de San Fernando, 98 50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51 - 45 d. — París á 8 s. - 28.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Funcion extraordinaria y 415 de abono á beneficio del cuerpo de cores á las ocho y media de la noche. — Acto primero de Attila. — Gran coro y final del segundo acto de Lucia de Lammermoor. — Acto cuarto de la muy aplaudida ópera Il trovatore. — Aria de Alzira. — Aria de D. Isidoro. — La aplaudida cancion española La naranjera. TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. — Achaque quieren las cosas, comedia nueva, original, en tres actos y en verso. — Lobo y cordero, comedia

nueva en un acto, arreglada á la escena española por D. Ramon de Navarrete.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche. — Libro III, capítulo I, comedia en un acto. — Sexta representacion de la segunda exposicion de los cuadros de Mr. Keller. — Cuadros sacros. — Fé, Esperanza y Caridad. — San Juan predicando en el desierto. — Cain y Abel: escena mimica en dos partes: 1.ª La muerte de Abel; y 2.ª La maldicion de Dios sobre Cain. — Jeremías llorando sobre las ruinas de Jerusalem. — El triunfo de la religion. — La Santa Cena de Jesus con sus Apóstoles. — Jesus sentenciado por Pilatos. — El Monte Calvario. — Jesus con la cruz áuestas, camino del Calvario. — La agonía de Jesucristo entre el bueno y mal ladrón. — El descendimiento de la cruz en dos cuadros; el 1.º de Rubens, y el 2.º de Rafael. — La Ascension del Señor.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche. — Sinfonia. — Con el santo y la limassa, comedia en un acto, nueva, original y en verso. — De potencia á potencia, comedia en un acto, nueva, original y en verso. — Danza valenciana, baile. — A la corte á pretender, comedia en un acto, nueva, original y en verso. — Baile.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche. — El diablo verde ó lo necesario y lo superfluo, comedia de magia en tres actos y en verso. TEATRO DEL CASCO. A las ocho y media de la noche. — Sinfonia. — Buenas noches, Sr. D. Simon. — La madrileña, baile. — Tramoya. — De Cádiz al Puerto, baile nuevo, en el que tomará parte Doña Petra Cámara y D. Manuel Guerrero.